



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00433-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	SHIRLEY MARYORI CAICEDO CHAVARRO , en representación de la menor de edad K.D.G.C.
DEMANDADO:	JAIRO GUTIERREZ GARCIA

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por **SHIRLEY MARYORI CAICEDO CHAVARRO**, en representación del menor de edad K.D.G.C, por intermedio de apoderado judicial, contra **JAIRO GUTIERREZ GARCIA**.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **JAIRO GUTIERREZ GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **SHIRLEY MARYORI CAICEDO CHAVARRO**, en representación de la menor de edad K.D.G.C, lo siguiente:

1.- La suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$177.000) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de noviembre de 2018 a octubre de 2019, a razón de \$14.750 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$367.620) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de noviembre de 2019 a octubre de 2020, a razón de \$30.635 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3.- La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$569.676) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de noviembre de 2020 a octubre de 2021, a razón de \$47.473 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$694.608) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de noviembre de 2021 a octubre de 2022, a razón de \$57.884 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$754.983) M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias de noviembre de 2022 a julio de 2023, a razón de \$83.887 cada una, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al demandado de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. **RECONOCER** personería al abogado MARIO ANDRES RAMOS VERU, identificado con C.C. 7.715.303 y T.P. 163.352 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.
Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp